



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY NACIONAL DE PROHIBICIÓN DE AYUDA ECONÓMICA A PERSONAS Y SOCIEDADES CON ACTIVOS OFFSHORE, VINCULADAS O UBICADAS EN GUARIDAS FISCALES Y/O EVASORES DE OBLIGACIONES FISCALES.

Artículo 1º – Objeto.

La presente ley tiene por objeto consagrar y establecer la prohibición y exclusión de la asistencia económica y/o financiera, ya sea que se trate de subsidios, transferencias, exenciones impositivas y/o beneficios fiscales, facilidades crediticias y/o en obligaciones emanadas del sistema de seguridad social, por parte del Estado Nacional y/o algún organismo dependiente y/o alguna empresa con participación estatal mayoritaria, a los sujetos, entes y/o instrumentos jurídicos, contractuales o no, personificados o no, indicados en el artículo 2º de la presente ley.

La prohibición y exclusión aplicará inclusive cuando los sujetos y demás supuestos indicados en el artículo 2º participen, formen parte o intervengan en los contratos previstos en el Cap. XVI del Título IV del Libro III del Código Civil y Comercial de la Nación y será extensivo a sus co-contratantes en tanto comparten un mismo interés dentro del contrato.

Las prohibiciones y exclusiones establecidas por la presente ley no regirán en aquellos casos en que sea la propia ley del Congreso la que haya establecido o establezca y disponga la asistencia, los subsidios, las exenciones, las facilidades y los demás beneficios y ventajas para tales sujetos y demás supuestos indicados en el artículo 2º, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 2º – Sujetos, entes y demás supuestos comprendidos.

Se encuentran alcanzados por la presente ley:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Sociedades constituidas en el extranjero, aun cuando hubiese constituido o adquirido, participación en sociedad en la República en los términos del artículo 123 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 T.O. 1984, y sus modificaciones, o tuvieran en la República la sede efectiva de su administración o destinado a cumplirse en ella su principal objeto conforme al artículo 124 de la mencionada ley, ello, mientras no se hayan adecuado íntegramente a la legislación argentina;
- b) persona humana, jurídica, establecimiento permanente u otra entidad, fideicomiso o figura equivalente, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones de baja o nula tributación o que sean residentes a efectos fiscales en dichas jurisdicciones;
- c) persona humana, jurídica, establecimiento permanente u otra entidad, sociedades controladas, controlantes y/o vinculadas en los términos de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, y sus modificaciones; fideicomiso o figura equivalente vinculados o que tengan algún tipo de participación en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otra estructura jurídica constituida en el exterior y que se encuentre radicada o ubicada en jurisdicciones de baja o nula tributación; o que estén controlados, directa o indirectamente, por accionistas de las jurisdicciones de baja o nula tributación, hasta el beneficiario final efectivo, a todos los cuales, como así también a toda otra sociedad o establecimiento bajo su control directo o indirecto o de su propiedad, se hará extensiva la prohibición y exclusión de la asistencia económica y/o financiera que se establece en la presente ley;
- d) cualesquiera de las personas, sujetos o entes contemplados en el inciso anterior, que participen directa o indirectamente en cualquiera de las situaciones o supuestos de vinculación contemplados en los artículos 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por Decreto 824/2019) y 14 del Decreto 862/2019, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- e) persona humana, jurídica, establecimiento permanente u otra entidad, sociedades controladas, controlantes y/o vinculadas en los términos de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, y sus modificaciones; fideicomiso



H. Cámara de Diputados de la Nación

o figura equivalente, que durante los últimos tres (3) ejercicios contables hayan realizado pagos o transferencias a otra estructura jurídica constituida en el exterior que se encuentre radicada o ubicada en jurisdicciones de baja o nula tributación;

f) persona humana o jurídica que tengan control directo o indirecto de filiales o posean establecimientos permanentes en jurisdicciones de baja o nula tributación; así como aquellas sociedades nacionales controladas por sociedades extranjeras o vinculadas con sociedades extranjeras domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, cualquiera sea la participación de estas últimas;

g) persona jurídica cuyos accionistas y/o beneficiarios finales, sean titulares de otras personas jurídicas y/o fideicomisos u otro patrimonio de afectación en jurisdicciones de baja o nula tributación. Como así también cuando sean titulares de activos en jurisdicciones de nula o baja tributación;

h) personas humanas o jurídicas que compartan con empresas, sociedades, entes y/o instrumentos jurídicos, contractuales o no, personificados o no, de jurisdicciones de baja o nula tributación, la propiedad y/o control conjunto, directo o indirecto, de sociedades, establecimientos u otros bienes radicados en territorio nacional;

i) fideicomisos constituidos en la República Argentina, en los cuales el fiduciante, fiduciario, beneficiario o fideicomisario sean todos, parte o cualquiera de ellos sujetos residentes o con domicilio a efectos fiscales en jurisdicciones de baja o nula tributación, como así también aquellos constituidos en dichas jurisdicciones y en cuyo patrimonio fiduciario existan bienes de cualquier clase, activos financieros o participaciones sociales de cualquier tipo correspondientes a sociedades domiciliadas en la República Argentina;

j) contratos asociativos dispuestos en el Capítulo XVI del Título IV del Libro III del Código Civil y Comercial de la Nación, en los que cualquiera de sus partes resulte ser algunas de las enumeradas en los incisos precedentes;



H. Cámara de Diputados de la Nación

k) sociedades constituidas en jurisdicciones de baja o nula tributación que hayan adquirido bienes sitios en territorio nacional aptos para su utilización o explotación en condiciones de permanencia, aunque los actos de adquisición de dichos bienes hayan sido oportunamente calificados de actos aislados;

l) personas humanas o jurídicas, cuando se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

1.- se encontraren procesadas con auto de procesamiento firme, hasta la absolución o sobreseimiento firme o hasta la condena; por delitos contra la Administración Pública Nacional previstos en el Título XI del Libro II de Código Penal de la Nación, o contra la fe pública Título XII del Libro II de Código Penal de la Nación, o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, o por delitos contra el orden económico y financiero tipificados en el Título XIII del Libro II de Código Penal de la Nación, o por los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria o en la Ley Penal Cambiaria;

2.- se encontraren condenadas aun cuando la condena no se encontrase firme mientras revista esa condición y, una vez firme, por cinco (5) años o por el tiempo que dure la condena si la misma excediera ese plazo, y por dos (2) años si ésta hubiera consistido en multa o inhabilitación o hasta que hubiera pagado la multa si ello ocurriera con posterioridad a los dos (2) años; por delitos contra la Administración Pública Nacional previstos en el Título XI del Libro II de Código Penal de la Nación, o contra la fe pública Título XII del Libro II de Código Penal de la Nación, o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, o por delitos contra el orden económico y financiero tipificados en el Título XIII del Libro II de Código Penal de la Nación, o por los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria o en la Ley Penal Cambiaria;

3.- registren saldos impagos por tributos de índole nacional por montos iguales o superiores a los que la Ley Penal Tributaria establezca para los casos de evasión fiscal agravada, en concepto de capital por impuesto, hasta tanto los saldos impagos sean cancelados, salvo que hubiesen ingresado a un plan de regularización del mismo y no se encontraren en mora en su cumplimiento;



H. Cámara de Diputados de la Nación

4.- registren saldos impagos por obligaciones en concepto de aportes y/o contribuciones del Sistema de Seguridad Social, en forma conjunta o separada por obligación, por montos iguales o superiores a los que la Ley Penal Tributaria establezca para los casos de evasión fiscal agravada, en concepto de capital, hasta tanto los saldos impagos sean cancelados, salvo que hubiesen ingresado a un plan de regularización del mismo y no se encontraren en mora en su cumplimiento.

Artículo 3º - Prohibición. Prohíbese al Estado nacional y/o cualquier organismo dependiente y/o cualquier empresa con participación estatal mayoritaria, la asistencia económica y/o financiera, ya sea que se trate de subsidios, transferencias, exenciones impositivas y/o beneficios fiscales, facilidades crediticias y/o en obligaciones emanadas del sistema de seguridad social, a los sujetos, demás entes y supuestos contemplados en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º - Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días corridos desde su promulgación.

Artículo 5º - Disposiciones complementarias. A los fines de dar cumplimiento a lo estipulado en la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones administrativas necesarias y establecerá la autoridad de aplicación de la misma.

Artículo 6º - Facúltese a la autoridad de aplicación a dictar los reglamentos y crear los mecanismos necesarios, cuidando de asegurar en ello la transparencia y publicidad, como así también a coordinar su accionar con el de otras autoridades con competencia reglamentaria sobre los sujetos, demás entes y supuestos contemplados en el artículo 2º de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 7°- La autoridad de aplicación implementará las acciones conducentes a efectos de la elaboración, actualización y publicación anual de la Lista Única de Jurisdicciones de Baja o Nula Tributación.

Artículo 8°- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En momentos en el que el mundo se debate entre propuestas de impuestos a las grandes fortunas para superar la crisis provocada por pandemia del COVID-19 y otros anuncian paquetes de ayuda económica que abarca entre el 5% y el 20% de su PBI, nuestro país debió mitigar los efectos de la pandemia con aislamiento social (cuarentena generalizada) que provocó una caída generalizada de la actividad económica, de recursos e ingresos para las empresas, familias y el Estado entre otras terribles consecuencias.

En ese contexto, desde la actual administración se implementó una serie de respuestas por medio de programas de asistencia económica a las personas de menos ingresos (IFE) creado por DNU 310/2020 o como el Fondo de Garantía Argentino creado por Decreto N°326/2020 y hasta el Programa de asistencia de emergencia al trabajo y la producción creado por Decreto N° 332/2020 entre otras herramientas.

Esa urgencia vio como al implementarse algunos programas se aumentaba el entrecruzamiento de información para direccionar efectivamente la asistencia a los que más lo necesitan en este momento.

Por esto, considero oportuno que dicho esfuerzo también se vea reflejado en optimizar la ayuda a las empresas y en ese contexto evitar que aquellas que tengan vínculos con otras sociedades radicadas y/o domiciliados en lugares de baja o nula tributación puedan acceder a los regímenes de subsidios, garantías o beneficios fiscales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

De ahí, que la propuesta elevada considera la prohibición de otorgar subsidios a empresas con activos o vinculaciones con sociedades Off Shore y ampliar el alcance de la misma a aquellas que formen parte de uniones transitorias o intervengan de alguna de las formas de contratos asociativos dispuestos en el Cap. XVI del Título IV del Libro III del Código Civil y Comercial de la Nación.

Además de personas y empresas con activos offshore, tampoco podrán recibir dinero publico las personas y las empresas condenadas y procesadas por delitos por corrupción y los que hubieran defraudado al Estado.

En un informe de 2018 de la Fundación SES citando estimaciones del FMI, señalaba que los países que no pertenecían a la OCDE (caso de Argentina) *“pierden 200 mil millones de dólares al año debido a la transferencia de ganancias de las compañías hacia paraísos fiscales”*, además agrega que *“si el 20 % de ese monto estuviera destinado a la educación, sería suficiente para cubrir la falta de recursos a nivel global y alcanzar la educación para todos.”*

En nuestro país, durante la gestión anterior en el año 2018 la Inspección General de Justicia (IGJ) a través de la resolución 6/2018 había “flexibilizado” los requisitos de inscripción que debían cumplir las sociedades extranjeras para establecer una sucursal en nuestro país o asociarse a empresas locales.

También y con el mismo instrumento “eliminó” el requerimiento para que las firmas extranjeras acrediten sus actividades fuera del país y eliminó la exigencia para que individualicen a sus socios.

Apenas asumida la gestión actual esas modificaciones fueron abrogadas por el artículo 1 de la resolución 2/2020 de la (IGJ).



H. Cámara de Diputados de la Nación

No es un dato a soslayar el dictamen obtenido el año 2020 respecto de esta misma materia, más allá de que los tiempos parlamentarios no permitiesen verlo plasmado en media sanción en el ámbito de esta Cámara.

Formulada tal aclaración, destaco que el presente proyecto comporta un avance que, acogiendo los puntos de consenso allí expresados, avanza aún más en el camino de la protección de los recursos económicos y financieros del Estado, llegando a quienes de verdad lo necesitan y tienen el compromiso con el erario publico y la sociedad entera.

Pues bien, y en momentos de optimizar el Estado y su normativa corresponde emitir las señales correctas para quienes especularon por tanto tiempo para con los argentinos y el estado nacional quedado en evidencia por esta pandemia.

Por los motivos expuestos, solicito de mis pares me acompañen con la aprobación del presente.